



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0584/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Nynas AB y Nynas USA, Inc., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0616, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Nynas AB y Nynas USA, Inc, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0616, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0616, dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta en su parte dispositiva establece:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 05 de mayo de 2017; únicamente en lo relativo a la determinación del vínculo de causalidad, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en dicho aspecto y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Conforme a la documentación depositada en el expediente, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0616 fue notificada a la sociedad comercial Nynas AB, conforme al Acto núm. 222-2022, y a la sociedad comercial Nynas USA, Inc., conforme al Acto núm. 221-2022; ambas diligencias procesales llevadas a cabo por Eddy J. De La Cruz Williams, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, sociedades comerciales Nynas AB y Nynas USA, Inc., interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el uno (1) de julio de dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El expediente fue recibido ante este tribunal constitucional el ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La aludida acción recursiva fue notificada, en traslados distintos, a las sociedades comerciales Seguros Universal, S. A., Aes Andrés DR, S. A., ABB Power Technology, S. A., ABB LTD, ABB Inc. y ABB, S. A., conforme se aprecia en el Acto núm. 502/2022, instrumentado el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), por Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de las sociedades comerciales Nynas AB y Nynas USA, Inc.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

- a) 1) Procede valorar, en primer orden, la solicitud de fusión del recurso de casación que concierne a Seguros Universal, S. A., según el expediente núm. 2017-3427, con el recurso impulsado a requerimiento de AES Andrés DR, S. A., conforme el expediente núm. 2017-3499, bajo el fundamento de que presentan identidad en cuanto a su objeto y entre las partes instanciadas. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) 2) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la institución procesal la fusión de expedientes constituye un eje esencial de la administración de justicia que potencia la buena práctica en tanto como medida de instrucción puede ser ordenada, ya sea a petición de parte o de oficio, a condición de que los expedientes que conciernan a la pretensión se encuentren pendientes de fallo ante el mismo tribunal. Cabe destacar que en el asunto que nos ocupa la justificación a fin de decidir de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados queda de manifiesto por ser equivalentes en cuanto a la sentencia que impugnan y las partes involucradas, además de encontrarse pendientes de fallos, por lo tanto, se trata de una medida pertinente y en provecho de una buena administración de justicia. En esa atención, procede acoger la solicitud de fusión al tenor de la argumentación esbozada y en consonancia con el principio de economía procesal, lo cual vale deliberación dispositiva. (sic)

c) 3) Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) AES Andrés B.V., es propietaria de la central de generación de electricidad de ciclo combinado ubicada en Punta Caucedo, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, a propósito de lo cual suscribió un acuerdo de servicios de ingeniería, obtención y construcción con las entidades ICA Flour Daniel, S. R. L., de C. V., y Dominican Republic Combined Cycle, LLC., como contratistas; b) el 27 de marzo de 2001, la contratista envió a ABB Trafto, S. A., una orden de compra de tres transformadores entre los cuales figuraba el tipo trifásico, marca ABB núm. de serie 88963, de 220MVA de potencia, fabricado en el año 2001; c) a solicitud de la referida contratista estos transformadores fueron suministrados con aceite mineral tipo 11EN adquirido por ABB de las empresas Nynas Naphtthenics AB; d) para cubrir los daños y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios que pudieran ocurrir en dicha planta, la entidad AES Andrés BV contrató con la compañía Seguros Universal, S. A., la póliza núm. 01-0113243, con vigencia desde el 1ero. de abril de 2008 al 1ero. de abril de 2009. (sic)

d) 4) Igualmente son hechos relevantes que retiene la sentencia impugnada: a) que el 20 de mayo de 2005 el fabricante de aceites Nynas envió una comunicación a ABB en la que le informa de las investigaciones sobre varios fallos en transformadores de distintos fabricantes ocasionados por el efecto corrosivo del aceite dieléctrico; b) el 27 de octubre de 2005 ABB Transformers-North América envió una comunicación a Ica Flour Daniel informando del problema detectado; c) el 4 de marzo de 2008, a requerimiento de Aes Andrés BV, la entidad Doble Engineering Company emitió un informe de la evaluación del estado de los transformadores instalados en la planta de ciclo combinado, en el que se hace constar, con relación al equipo núm. 88963, entre otros inconvenientes, que el aceite no pasó la prueba de azufre corrosivo; d) según correos electrónicos de fechas 18, 19 y 27 de agosto de 2008, respectivamente, AES Andrés puso en conocimiento de ABB el problema detectado y a requerimiento de esta última se envían muestras del aceite a fin de realizar ensayos en sus laboratorios de Colombia; e) conforme correo del 10 de septiembre de 2009, ABB comunica a AES Andrés la confirmación del problema y aconseja realizar la técnica de pasivación, proveyendo una oferta para dicho procedimiento en fecha 26 de septiembre de 2008; g) el 20 de diciembre de 2008, antes de proceder efectivamente a la aplicación del pasivado del aceite, se produjo una avería en el transformador indicado; h) en ocasión del referido evento la compañía aseguradora pagó a la asegurada la suma de US\$11,690,905.00. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) 5) *En consonancia con los eventos enunciados, Seguros Universal, S. A. y AES Andrés, BV, de manera separada, procedieron a demandar, la primera en repetición por subrogación legal y la segunda en reparación de daños y perjuicios, contra Nynas AB, Nynas Naphtenics AB y Nynas USA, Inc., ABB Trafo, S. A., ABB Power Technology, S. A., ABB LTD, S. A., ABB, Inc., ABB, S. A.; acciones estas de las que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las cuales fueron fusionadas y posteriormente decididas mediante sentencia núm. 1171, de fecha 27 de noviembre de 2015, que rechazó las pretensiones formuladas por Seguros Universal, así como también retuvo la inadmisibilidad de la acción en responsabilidad civil interpuesta por AES Andrés, B.V., bajo el fundamento de la prescripción. (sic)*

f) 6) *La sentencia de marras fue recurrida mediante sendos recursos de apelación principales por las entidades AES Andrés, B. V., y Seguros Universal, S. A., con el propósito de obtener su revocación y que sea acogida la demanda original. Grupo Nynas AB, Nynas USA, Inc., ABB Power Technology, S. A., y ABB, S. A., recurrieron incidentalmente, en procura de que la acción sea declarada inadmisibile por prescripción. El recurso interpuesto por AES Andrés, B. V., fue acogido parcialmente, pero fue rechazado en cuanto al fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios. Igualmente se confirmó el rechazo de la demanda de Seguros Universal, S. A. y se desestimaron los recursos incidentales, según el fallo ahora criticado en casación. (sic)*

g) 10) *Es pertinente destacar que en la contestación que nos ocupan figuran como recurrentes principales Seguros Universal, S. A. y Aes Andrés DR, S. A., respectivamente, y como recurridas Nynas AB y Nynas USA, Inc., ABB Power Technology, S. A., ABB, LTD, ABB, Inc.,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ABB, S. A., estas últimas también recurrentes incidentales, mediante los denominados recursos de casación incidentales condicionales. (sic)

h) 11. Se hace imperativo examinar, en primer término, la pretensión planteada por la parte recurrente principal, en el sentido de que se declaren inadmisibles los aludidos recursos de casación incidentales condicionales. (sic)

i) 12) En el estado actual de nuestro derecho procesal y en consonancia con una afianzada línea jurisprudencial ha sido admitido que la casación incidental es una realidad de creación pretoriana que en su trazabilidad histórica es parte integral del estado judicial de derecho con perfil de legitimación por su contexto de validación. Según esta vía de derecho el recurrente incidental persigue anular las disposiciones de la sentencia impugnada que le perjudican. (sic)

j) 13) En el contexto de la legislación francesa la institución procesal de la casación incidental condicional se encuentra positivizada a diferencia de lo que acontece en el ámbito local, en tanto cuanto en el citado país el recurso de casación incidental se encuentra concebido en el artículo 614 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que esta vía puede emanar de toda parte en la instancia que tenga un interés en la casación de una disposición de la decisión impugnada. (sic)

k) 14) Conviene resaltar como cuestión relevante que, en la especie, la particularidad de la situación procesal planteada por Nynas AB y Nynas USA, Inc., ABB Power Technology, S. A., ABB, LTD, ABB, Inc., ABB, S. A., en el ámbito de los recursos de casación incidentales de que se trata versa en el sentido de que han sido sometidos a una condición,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la medida en que las partes recurrentes incidentales así lo han delimitado conforme el contexto de sus respectivos memoriales. En el ámbito de la jurisprudencia francesa se ha admitido esta figura bajo la denominación de recurso de casación incidental eventual, como aquel formado por el recurrente incidental para que sea analizado de suceder una situación concreta con relación a otro recurso de casación. La situación concebida desde la perspectiva del ordenamiento jurídico enunciada se corresponde con un sentido de congruencia y de lógica, lo cual no vulnera los derechos de las partes en cuanto al ejercicio de tutela que debe serle conferido, por lo que se trata de una institución compatible con nuestro derecho. (sic)

l) 15) La recurrente principal y recurrida incidental, Seguros Universal, plantea que se declaren inadmisibles los recursos de casación incidentales condicionales, sustentada en que la sentencia impugnada le dio total ganancia de causa a las recurrentes incidentales. Sustenta la recurrente que dicha pretensión carece de sentido, ya que al casar una decisión se debe enviar a un tribunal del mismo grado, pero diferente al que la emitió para que conozca el proceso nueva vez; que tampoco cumple dicho recurso con los requisitos exigidos por la jurisprudencia, puesto que el medio de casación planteado es el mismo que propuso la recurrente principal, por lo que la única manera que tendría sentido este recurso es si hubiesen dado aquiescencia al recurso principal o simplemente solicitaran la casación sin envío para la eliminación de los párrafos a que se refieren. (sic)

m) En cuanto a la contestación incidental de marras se advierte del examen de la sentencia criticada que las recurrentes incidentales fueron favorecidas parcialmente en sus pretensiones por la corte a qua,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido a que las acciones iniciales en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios impulsadas en su contra fueron rechazadas. Sin embargo, la parte de la motivación que se cuestiona mediante los recursos objeto de ponderación les retiene una falta, independientemente de que no devino en responsabilidad, bajo el fundamento ofrecido por la alzada consistente en la ausencia del nexo causal, es decir, la interrelación entre la falta y el daño. (sic)

n) 17) Según se deriva de los medios de casación planteados por los recurrentes incidentales se retiene la existencia de un interés, por con particular enfoque, entre las pretensiones de las partes recurrentes incidentales y las recurrentes principales, en cuanto a sendos medios de casación que conducirían a la anulación de la sentencia impugnada. Ahora bien, los fundamentos que sustentan el glosario de agravios difieren, así como se dirigen a partes diferentes de la sentencia impugnada, en el caso específico de los recursos incidentales condicionales se direccionan en el sentido de la eliminación de dos considerandos que desarrolla la sentencia impugnada; lo que en modo alguno implica la sanción procesal de inadmisibilidad impetrada. Cabe destacar que la determinación de la modalidad en que la casación debe operar incumbe exclusivamente a la Corte de Casación. (sic)

o) 18) En consonancia con la situación esbozada se deriva en el orden procesal que las consideraciones asumidas por la alzada objeto de cuestionamiento en el recurso incidental se asimilan a un dispositivo que en el marco de la técnica de la casación permite ser impugnada por la vía de derecho objeto de examen, de lo que retiene incontestablemente que las recurrentes incidentales reúnen las condiciones que le permitan ejercerla. Por consiguiente, procede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, lo cual vale dispositivo deliberativo. (sic)

p) 19) Por conveniencia procesal y en atención a un esquema metodológico apropiado es pertinente valorar en orden sucesivo el medio de inadmisión por falta de calidad impulsado por las recurridas principales y, posteriormente, examinar conjuntamente los recursos de casación principales interpuestos por Seguros Universal y AES Andrés DR, S. A., estrechamente vinculados en cuanto a los medios que los sustentan, luego referirnos, si ha lugar, a los recursos incidentales condicionales. No obstante, en el mismo sentido de la noción metodológica serán enunciados en cronología atinada cada una de las acciones recursivas, como esbozo puramente enunciativo. (sic)

q) 20) La recurrente, Seguros Universal, S. A. propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: Desnaturalización de los hechos de la causa por errónea apreciación la prueba; segundo: Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Contradicción de motivos. (sic)

r) 21) De su lado, AES Andrés DR, S. A., plantea en su recurso de casación el siguiente medio: desnaturalización de los hechos, así como de los testimonios y de los documentos. Falta de base legal. Errónea aplicación del derecho. (sic)

s) 22) Procede valorar, en primer orden, la contestación incidental planteada por la parte recurrida ABB Power Technology, S. A., ABB Inc., ABB, S. A., ABB, LTD, en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de AES Andrés DR, S. A., por falta de calidad, bajo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento de que no fue parte en el juicio de fondo, siendo su primera intervención en casación. (sic)

t) 23) En el contexto de la situación incidental planteada ha sido juzgado por esta Corte de casación —lo cual reviste alcance general aplicable a toda vía de derecho y al ejercicio de los recursos— que todo accionante en justicia debe reunir los presupuestos procesales siguientes: capacidad, calidad e interés. Cabe destacar que la noción de calidad para actuar en casación se encuentra prevista en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, según el cual: Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público. (sic)

u) 24) Ha sido juzgado por este tribunal que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y que la decisión que se impugna le sea adversa. Cuando faltare alguno de los presupuestos procesales enunciados, los cuales deben configurarse en el ámbito de toda acción en justicia, la parte no tendría legitimidad procesal activa para recurrir en casación, en tanto que requisito sine qua non para ejercer este recurso extraordinario. En ese sentido, es incontestable que la primera condición para ejercer el recurso de casación es haber sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia impugnada, combinado con el hecho de haber sufrido un perjuicio a partir de lo que se haya decidido. (sic)

v) 25) Según se advierte de la sentencia impugnada, en ocasión de la instrucción del proceso en sede de apelación las recurrentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principales fueron AES Andrés, B.V. y Seguros Universal, S. A. suscitándose en casación que AES Andrés DR, S. A., hace constar que anteriormente se denominaba AES Andrés, B.V., y consignando como RNC el núm. 1-01-83722-5, código de identificación este que, conforme consta en la decisión objetada, fue el exhibido por la entidad entonces apelante y de la que se asegura continuadora jurídica. (sic)

w) 26) Conforme la situación procesal esbozada se infiere incontestablemente desde el punto de vista del derecho y el valor y garantía procesal de lo que es la noción de acceso a justicia, concebida en su dimensión constitucional y convencional como derecho fundamental, que si bien fue aportado al proceso el certificado de registro mercantil de las sociedades anónimas núm. 106313SD, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la entidad AES Andrés DR, S. A., en el cual consta con un RNC distinto al antes referido, además de figurar como una de sus principales accionistas la entidad AES Andrés, B.V., no menos cierto es que no se advierte que se trate de un registro actualizado; combinado con el hecho de que en el memorial de casación se exhibe el código que identifica a la entidad AES Andrés, B.V., quien figuró en el juicio de fondo; de manera que la vinculación que versa en el sentido de que una es continuadora jurídica de la otra no ha sido desvirtuada. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de ponderación y examen, lo cual vale dispositivo. (sic)

x) 33. En la especie, la contestación suscitada concierne a dos acciones derivadas del hecho acaecido el 20 de diciembre de 2008, en ocasión de que el transformador serie 88963, que operaba en la central de generación de electricidad de ciclo combinado ubicada en Punta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caucedo, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, propiedad de la entidad AES Andrés, sufrió una avería. (sic)

y) 34. Es pertinente señalar a fin del adecuado examen y control de legalidad de la sentencia impugnada que en el presente litigio operó una cadena o grupo de contratos, entendida como aquella formada por la sucesión de contratos individuales y autónomos que se encuentran vinculados por su causa, finalidad o por contener obligaciones tendentes al mismo objeto de la prestación. A partir del examen de la sentencia impugnada se advierte la existencia de una cadena heterogénea de contratos, debido a que las convenciones celebradas para la consecución de un mismo fin fueron de tipo diversas. (sic)

z) 35. Conforme la situación procesal esbozada se retiene que las acciones primigenias se suscitaron entre las partes de la cadena de contratos, en donde las demandadas originales, ahora recurridas, son las deudoras por ser las fabricantes del transformador y del aceite para su uso; mientras que la demandante primigenia AES Andrés, actual recurrente principal, en la descripción graficada es el último eslabón de la cadena, dado a que fue la beneficiaria final del producto. (sic)

aa) 36. Según el alcance de la pluralidad de gestión vinculada a los contratos enunciados y a las obligaciones de las partes se suscribieron los convenios siguientes: a) AES Andrés B.V., propietaria de la central de generación de electricidad, suscribió un acuerdo de servicios de ingeniería, obtención y construcción con las entidades ICA Flour Daniel, S.R.L., de C.V., y Dominican Republic Combined Cycle, LLC., como contratistas; b) ABB Trafo, S. A., fue la fabricante de los tres transformadores comprados por la contratista, entre los cuales figuraba el de tipo trifásico, marca ABB núm. de serie 88963, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

220MVA de potencia, fabricado en el año 2001, que resultó averiado;
c) las empresas Nynas Naphthenics AB suministraron el aceite mineral tipo 11EN para la puesta en funcionamiento de los aparatos. (sic)

bb) 37. En consonancia con la situación expuesta precedentemente la entidad Seguros Universal, bajo el fundamento de haberse subrogado en los derechos de su asegurada, pretendía que le fuese restituida la suma de US\$11,690,905.00, erogada a cargo de la póliza contratada por el riesgo cubierto y materializado; mientras que AES Andrés, B.V., propietaria, procura una compensación económica por los daños que, según sus argumentos, la suma pagada por la aseguradora no satisfizo, puesto que incurrió en adición en una pérdida ascendente a US\$3,445,033.00, que corresponde al importe de 45 días de ganancias dejadas de percibir producto de la falla del transformador más el deducible descontado por el seguro. Dichas acciones fueron dirigidas en contra de las empresas ABB, en calidad de fabricante del artefacto, y el Grupo Nynas, proveedora del aceite con el que operaba, poniendo de manifiesto una acción directa entre los agentes extremos de la referida cadena de contratos. (sic)

cc) 38. En el ámbito del derecho sustantivo en lo que concierne a la materia de seguros, la subrogación consiste en la situación mediante la cual el asegurador reemplaza al asegurado en el ejercicio de las acciones y derechos que tiene frente a las personas responsables del daño. Con ello se procura que le sean restituidos los valores pagados al asegurado por el riesgo cubierto de conformidad con la póliza contratada. En ese sentido, rige en nuestro derecho que cuando la aseguradora desinteresa a su asegurada pagando la cobertura de su póliza queda subrogada en los derechos de esta y puede, por tanto, repetir contra el responsable en cobro de los valores pagados³. Sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, aplica como cuestión imperativa que la aseguradora, subrogada en los derechos del asegurado, debe probar la responsabilidad de los terceros que se dicen causantes del daño. (sic)

dd) 39. Según se infiere de la sentencia impugnada, la corte a qua, en el marco de los recursos de apelación sometidos a su escrutinio, estimó como improcedentes las demandas primigenias, sustentada en el argumento de que la explosión del transformador vendido a AES Andrés, B.V. por ABB, fue producto de un proceso degenerativo del aceite aislante proporcionado por el Grupo Nynas, ya que produjo sulfuro de cobre y con el tiempo se volvió corrosivo, conforme los informes técnicos aportados durante la instrucción de la causa, al tiempo que descartó que esto obedeciera al hecho de haber provisto un aceite defectuoso porque para la fecha en que se colocó en el transformador superó las pruebas realizadas, conforme a los estándares tecnológicos y científicos en ese momento; expone igualmente que según se comprobó de las informaciones suministradas por los expertos deponentes en primer grado que señala, no fue sino hasta luego de 2005 cuando estuvieron disponibles los test que al día de hoy permiten el hallazgo de azufre corrosivo; por tanto, se trataba de un hecho imprevisible. (sic)

ee) 40. Igualmente, la alzada retuvo que conforme a la NORMA IEC 6022 y el informe CIGRÉ de 2009 sobre el contenido de azufre corrosivo de aceites de transformador, AES Andrés, B.V., tuvo la posibilidad de detectar a tiempo la falla en el aceite de llevar una política rigurosa de mantenimiento desde su puesta en funcionamiento en 2001, lo cual no hizo, en tanto que los registros en ese sentido datan del 2007 y 2008. Además, indicó la alzada, existía una falta imputable al Grupo Nynas, ya que no informó de forma directa y diligente a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

última adquiriente sobre el peligro dado el potencial corrosivo del compuesto químico-material, pues no era suficiente con transmitir la comunicación a ABB; pero la información finalmente le llegó a la propietaria, quien una vez la obtuvo el 4 de marzo de 2008 no fue diligente en aplicar la técnica de pasivación, sino que procedió a un proceso de consultas con varias entidades que no concretizó, transcurriendo un plazo de 9 meses y 15 días antes del hecho catastrófico; por tanto, descartó la relación de causalidad directa e inmediata entre la falta de información y la explosión, ya que el siniestro pudo haberse evitado con la aplicación a tiempo del mencionado correctivo. (sic)

ff) 41. Según se advierte del objeto juzgado en la sentencia impugnada la alzada retuvo en su razonamiento dos causas del daño cuya reparación se perseguía, a saber: 1) la conducta omisiva del grupo ABB de informar diligente y directamente a AES Andrés, B.V., última adquiriente, sobre el peligro a que se encontraba expuesta en atención al hallazgo encontrado en el año 2005; y 2) la conducta negligente de la propietaria AES Andrés, B.V., manifestada en la falta de mantenimiento de rigor del transformador, combinado con el hecho de que no aplicó inmediatamente el pasivado como solución al problema que presentaba su equipo, ya que, aun cuando no de manera directa de los proveedores, obtuvo la información en cuanto al problema el 4 de marzo de 2008, conforme el informe realizado a su propio requerimiento, transcurriendo desde entonces hasta el evento aproximadamente 9 meses y 15 días. Entre estas, la causa relevante, conforme la postura de la jurisdicción de alzada, la constituyó la segunda, dando lugar a la exoneración de responsabilidad de las demandadas originales, bajo el sostén de la ruptura del vínculo de causalidad. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gg) 42. *En cuanto al medio de casación objeto de ponderación, concerniente a la desnaturalización de los hechos de la causa y de documentos, constituye un principio reconocido en nuestro derecho, según la jurisprudencia pacífica de esta Corte de casación, que los tribunales de fondo, por concernirle la facultad de juzgar simultáneamente los hechos y el derecho, es a quienes le incumbe en el ejercicio de las potestades procesales que le son dables la valoración y ponderación de la comunidad de prueba sometida a los debates, lo que, en principio, no se encuentran sometido al control de la casación, salvo que al hacer el juicio de tutela incurran en desnaturalización. (sic)*

hh) 43. *Conviene resaltar que en el ámbito procesal la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados. (sic)*

ii) 44. *En lo que respecta a la falta de base legal como causa de casación ha sido juzgado por esta Corte que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo. (sic)*

jj) 45. *En nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad civil se encuentra sustentada en su configuración procesal y en estricto ámbito*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de legalidad en la construcción de los tres presupuestos clásicos que constituyen la base para otorgar una indemnización reparadora del perjuicio sufrido, estos son: una falta, un daño y la relación de causalidad entre los dos primeros requisitos. (sic)

kk) 46. En ocasión de la contestación suscitada la corte a qua para determinar si se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se perseguía valoró los elementos probatorios sometidos a los debates, los cuales fueron aportados en esta sede de casación conforme resulta del expediente. (sic)

ll) 47. En cuanto a la desnaturalización y falta de base legal denunciada por las recurrentes principales se advierte del examen de la decisión impugnada que no obstante la corte a qua determinar una falta a cargo de las recurridas, consistente en la conducta omisiva de informar previa y directamente a la propietaria sobre la situación confirmada del potencial corrosivo del aceite mineral utilizado en su equipo, descartó el vínculo de causalidad entre este elemento constitutivo de la responsabilidad y el daño acaecido —explosión del transformador—bajo el fundamento de que AES Andrés, B.V. finalmente tuvo la información el 4 de marzo de 2008 y no procedió diligentemente a la aplicación de la solución al problema que se contraía a ser la implementación de la técnica del pasivado, definida en el proceso de fondo como un elemento químico aditivo que se agrega para eliminar o reducir el azufre corrosivo en el aceite. (sic)

mm) 48. Según lo expuesto se deriva incontestablemente que ciertamente las pruebas valoradas por la jurisdicción a qua daban cuenta de que las demandadas originales, hoy recurridas, tuvieron conocimiento del fenómeno desde el año 2005, según lo atestado en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicación enviada por el Grupo Nynas (vendedor del aceite) a ABB (fabricante del transformador) en fecha 20 de mayo de 2005, en la que se informaba sobre el hallazgo y la posible solución, sin que se registraran datos de que a su vez hicieron extensiva la situación a la propietaria de la generadora eléctrica, sino únicamente a la contratista Ica Flour. También se advierte del examen de la sentencia impugnada que la hoy recurrente y última adquirente tuvo conocimiento sobre la situación que presentaba el compuesto químico-mineral empleado en su equipo el 4 de marzo de 2008, conforme datos arrojados por el informe que le fuere entregado por la entidad Doble Engineering Company, realizado a requerimiento suyo. (sic)

nn) 49. En cuanto a la situación invocada, la alzada retuvo que la aproximación entre el conocimiento oficial por parte de la propietaria sobre el inconveniente el 4 de marzo de 2008 y el suceso del 20 de diciembre de 2008 —eventos estos entre los que transcurrió un plazo de 9 meses y 15 días— era suficiente para que la propietaria procediera diligentemente a realizar el pasivado, afirmando que el siniestro pudo haberse evitado de haber enfrentado el asunto con la urgencia y determinación que ameritaba la importancia del riesgo; pero, en otra parte del mismo fallo, la corte a qua hace constar, según las pruebas y testimonios de expertos presentados, que a mayor tiempo sin ponerlo [el pasivado] peor eran las condiciones y mayor el riesgo de que [el transformador] fallara. (sic)

oo) 50. Es pertinente resaltar que la alzada retuvo a partir de la ponderación y valoración de la comunidad de pruebas objeto de examen que a mayor tiempo sin aplicar el pasivado el riesgo se incrementaba. Al formular dicho razonamiento desconoció la alzada en el contexto de estricta legalidad que se le imponía un juicio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderación en torno a formular la argumentación correspondiente en el marco de los recursos de apelación, qué plazo era más razonable a fin de que se realizara el correctivo de lugar, sea el tiempo transcurrido entre el conocimiento oficial del problema por parte de las recurridas o, en cambio, aquel en que la última adquirente obtuvo la información con miras a sustentar su decisión acorde con los principios de la sana crítica en cuanto a los dos eventos enunciados. (sic)

pp) 51. Conforme la situación esbozada se advierte que el argumento sobre el cual se formula el juicio de inferencia para sustentar la ruptura del vínculo de causalidad lo fue el transcurso del plazo de 9 meses y 15 días, sin derivar mediante la sustentación de un eficiente juicio argumentativo si era atendible actuar durante el espacio de tiempo a fin evitar el incidente en dicho lapso. Igualmente omitió la alzada valorar la incidencia que pudo haber tenido en el daño acaecido la falta retenida a las recurridas por no haber cumplido con el deber de información a la última adquirente. Vale decir que la detección de la situación técnica ocurrió en el año 2005, sin embargo, la empresa propietaria de la planta tuvo conocimiento en data marzo de 2008, lo cual constituye un eje relevante como componente procesal al momento de valorar la relación causal. (sic)

qq) 52. Según la situación enunciada no se retiene del razonamiento asumido por la alzada que al proceder a cotizar el procedimiento de pasivado con varias entidades fuese una conducta impropia de la propietaria del transformador, sobre todo tomando en cuenta que se advierte fue un evento no controvertido que se trata de una técnica costosa. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rr) 53. En lo que respecta a la falta de mantenimiento del transformador desde la puesta en funcionamiento en 2003 y hasta 2008 que se destaca como una situación adicional a la falta de causalidad directa, según la sentencia criticada fue con posterioridad al año 2005 que se obtuvieron las pruebas para detectar este tipo de problemas, de lo que se infiere que los procedimientos técnicos no eran capaces de detectarlo. En atención a esa situación, enmarcada en el sentido de la abstención, al derivar la alzada la ruptura del vínculo de causalidad debió sustentarse un razonamiento lógico que justificare en término de legalidad el fallo impugnado. (sic)

ss) 54. En el marco de la responsabilidad civil constituye un corolario por excelencia a fin de que los jueces retengan reparación la determinación del vínculo causal entre la falta y el daño. En ese sentido, la falta es la actuación antijurídica, culposa o no, en la conducta del hombre. El daño es el menoscabo patrimonial o extrapatrimonial desde el punto de vista de la lesividad ocasionada a un bien jurídico determinado que puede ser a la persona o a su patrimonio, con dimensión material y moral. (sic)

tt) 55. La relación de causalidad en el orden conceptual es el nexo entre el obrar antijurídico imputable y el daño recibido. El vínculo causal resulta fundamental en la medida en que permite determinar entre un conjunto de hechos cuál es aquel que generó el perjuicio, lo cual debe ser objeto de un desarrollo razonado en derecho, en base a los diversos componentes que configuran la relación de la falta con el perjuicio, lo cual constituye un eje prioritario de legitimación de la decisión que se adoptare. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uu) 56. En cuanto a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil rige como corolario que los mismos deben ser establecido a partir de cuestiones de hecho que gravitan en la órbita de la soberana apreciación de los jueces de fondo, sin embargo, corresponde un análisis racional concreto y objetivo de la influencia que pudiere tener el comportamiento asumido por las partes en lo concerniente a los hechos que se puedan percibir como causas de la reclamación económica perseguida, para determinar cuál se excluye o si son concurrentes en la realización del daño, lo que supone establecer incontestablemente su influencia en la ocurrencia del perjuicio como para que no obstante la retención de una falta del demandado, esta última se considere irrelevante dentro de la cadena de eventos sucesivos que figuran como antecedentes del resultado dañoso para derivar la existencia o no del nexo causal; estos aspectos son de vital trascendencia, no puede ser el producto de un ejercicio de abstracción o inferencia. (sic)

vv) 57. En el marco de la relación contractual que nos ocupa es apreciable en buen derecho que una valoración racional del evento acaecido imponía a la jurisdicción de alzada ponderar las condiciones de su ejecución, a fin de sustentar el fallo imputado en el marco procesal que consagra la noción de causalidad como presupuesto relevante para admitir o descartar la responsabilidad civil. En ese sentido, la sentencia impugnada vista en el contexto del control de legalidad incurrió en los vicios procesales denunciados al valorar incorrectamente la noción de causalidad en materia de responsabilidad civil contractual, al ponderar el informe sometido a su consideración desconoció los rigores que se derivan de lo que es el deber de información en el derecho de las obligaciones, lo cual tipifica las infracciones procesales de falta de base legal y de desnaturalización de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos relevantes y hechos de la causa. Por consiguiente, procede acoger los recursos de casación principales y casar la sentencia impugnada en lo relativo a la determinación del vínculo de causalidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (sic)

La decisión en cuestión sobre los recursos incidentales, expone:

ww) 58. Cabe destacar que tratándose de que las partes recurrentes incidentales sujetaron el sentido de la solución a lo que fuese juzgado con relación al recurso de casación principal, lo cual ha sido admitido tanto en el país de origen de nuestra legislación como en nuestro ordenamiento jurídico, conforme lo expuesto precedentemente, procede examinarlos a partir de las valoraciones enunciadas. (sic)

xx) 59. Las recurrentes incidentales Grupo Nynas plantean, en tanto que vicio de casación, el siguiente: desnaturalización de los hechos de los documentos y de declaraciones testimoniales. (sic)

yy) 60. El grupo ABB por conducto de su memorial asumieron como propio, en todas sus partes, el medio de casación desarrollado por el Grupo Nynas, adhiriéndose, por lo tanto, al pedimento de casación de la sentencia impugnada. (sic)

zz) 65. En el contexto planteado la corte a qua en la sentencia impugnada retuvo una falta a las ahora recurrentes incidentales ante la ausencia de pruebas demostrativas de que Nynas, como suplidora del aceite, comunicara a la beneficiaria final del producto directamente sobre la situación de peligro a que se encontraba expuesta una vez se confirmó el potencial corrosivo del compuesto, habida cuenta de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no era suficiente con transmitir la información al Grupo ABB, según la correspondencia del 20 de mayo de 2005, como tampoco válidamente se podía alegar que con quien existía la obligación de información era con esta última por haber sido su contratante inmediato, ya que, en atención a la complejidad e importancia económica de la operación, lo mínimo que se debió tener fue un trato especial o diferenciado hacia la propietaria del transformador a quien estaban en capacidad de identificar, conforme la factura de compra del producto. (sic)

aaa) 66. Huelga destacar que la contestación que nos ocupa se trata de una acción directa entre las partes en ocasión de una cadena de relación contractual heterogénea. En ese sentido, la sentencia impugnada retuvo en ese orden a fin de determinar el régimen de prescripción aplicable que, a pesar de que entre los agentes que figuran instanciados no se celebró directamente una convención, estos formaron parte del mismo grupo de contratos. En esas atenciones, en cuanto a ese aspecto se advierte como situación incontestable que el litigio se enmarcó en el ámbito de una sucesión de relaciones contractuales. (sic)

bbb) 67. Conviene destacar que independientemente de la existencia o no de un vínculo jurídico directo entre las partes existen obligaciones accesorias que se extienden dentro y fuera de la esfera contractual, pues son la manifestación de un deber general de comportamiento de efecto particular, lo cual se deriva de la aplicación combinada de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, lo cual implica que los jueces de fondo cuando realizan el rol de interpretación, según los artículos 1156 a 1164 del instrumento normativo enunciado. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ccc) 68. En consonancia con la situación esbozada juega un rol de particular dimensión el deber de información, tanto en el marco de la relación contractual ex antes y ex post, como comportamiento que impone al sujeto contratante informar y hacer saber al cocontratante sobre las circunstancias y elementos que le permitan conocer los aspectos propios de la cosa que constituye el objeto de la operación, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso en concreto, derivado del principio de buena fe y de la equidad dentro de su función integradora como principio general del derecho. (sic)

ddd) 69. Cabe resaltar que en la controversia que nos ocupa, relativa al vínculo contractual generado, no se concibe en el contexto del derecho de consumo, según las disposiciones especiales de la Ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, por limitar dicho texto normativo su regulación a aquellas circunstancias en que existe una relación entre un profesional y un consumidor. Sin embargo, aun cuando no se trate de una relación de consumo la obligación de información además permea todas las relaciones contractuales aun cuando sean del ámbito ordinario como ocurre en la contestación que nos ocupa. (sic)

eee) 70. En el ámbito del derecho francés la jurisprudencia ha adoptado una concepción amplia y acabada en cuanto a la obligación de informar, con independencia de los contratos que tengan por objeto principal la prestación de un servicio consistente en el suministro de información o asesoramiento, concibiéndolo como una obligación de carácter accesorio que se encuentra presente previo a la celebración del contrato y luego de este. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fff) 71. En consonancia con lo expuesto precedentemente ha sido juzgado que el deber de información se encuentra presente siempre que una parte contratante sólo puede confiar en que la otra parte está informada de un elemento necesario relativo a la utilidad esperada del contrato, en el sentido de que, en la relación entre un vendedor y un comprador, ambos profesionales, incumbe al primero una obligación de información respecto a la adaptación de la cosa vendida al uso a que se destina. Asimismo, se estima que el vendedor profesional está obligado a asesorar e informar al comprador sobre las características técnicas de la cosa vendida. (sic)

ggg) 72. Conforme con el razonamiento esbozado y la situación que se deriva del deber de información, combinado con la aplicación de las reglas generales propias del principio de la equidad y de buena fe, en el ámbito de las relaciones contractuales, se impone un comportamiento a las partes que suscriben un contrato ya sea antes como al fragor de su concertación y en su fase de ejecución, según se deriva de los artículos 1134, 1135 y 1156 a 1164, del Código Civil. (sic)

hhh) 73. En ese sentido, resulta válido en derecho que la alzada derivara, tal como retiene la sentencia impugnada, que las recurrentes incidentales debieron asumir el deber de información como corolario relevante, ya que, si ciertamente la situación suscitada no era conocida al momento de la venta del equipo, una vez las proveedoras tuvieron conocimiento del posible riesgo era imperativo un comportamiento proactivo y diligente a fin de cumplir con el deber como cuestión accesoria, independientemente de que el propietario de la planta fuese un o no un profesional. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iii) 74. Conviene destacar que si muy bien es cierto que la alzada retuvo que no se cumplió debidamente con el deber de información a favor de la propietaria de la entidad, también debió evaluar como cuestión si el plazo era o no razonable, sin embargo, desde el punto de vista de lo que es la noción sustantiva de deber de información actuó correctamente en derecho a fin de retener la falta. (sic)

jjj) 75. A partir del examen de la documentación aportada y su valoración, vinculada con el fallo impugnado, no se advierte el vicio procesal de desnaturalización que denuncian las recurrentes incidentales por haber la alzada retenido a cargo del grupo ABB un comportamiento inidóneo en el marco de sus obligaciones, consistente en no haber informado directamente a la propietaria del transformador, AES Andrés, B.V. sobre el hallazgo, lo cual abarcaba una dimensión que excedía incluso en término de manifestación y rigores el ámbito de los contratantes, según se advierte de los alcances del infortunio, habida cuenta de que si bien se descartó que se tratara de un producto defectuoso (derivado de que para la fecha en que se hizo el estado de avances en la materia no permitían determinar que el aceite pudiere tornarse corrosivo), la complejidad de la relación, la especialidad de las prestaciones y la magnitud del riesgo a que se encontraba expuesta la última adquirente, conllevaba, tal como establece la sentencia criticada, que los proveedores manifestaran un trato diferencial a fin de alertarla directamente sobre el fenómeno en cuanto a la naturaleza particular del producto vendido. (sic)

kkk) 76. La postura de la alzada desde el punto de vista del control de legalidad formal en el contexto objeto de examen, al retener que no bastaba que la información se suministrara a Ica Flour, quien fungió como empresa contratista y colocó la orden de compra del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transformador, independientemente de que la propietaria no fuese la cliente directa, pero que era perfectamente identificable en la factura de compra, conforme lo retuvo la sentencia impugnada partiendo de las pruebas valoradas, se deriva en un razonamiento correcto en derecho. (sic)

lll) 77. Con relación a que el aceite se volvió corrosivo por la incorrecta operación del equipo, específicamente por su uso a sobre temperatura, la sentencia impugnada retiene, como se transcribió precedentemente, que el factor determinante en el colapso del transformador fabricado por Asea Brown Boveri (ABB) fue el proceso degenerativo del aceite aislante proporcionado por Grupos Nynas; que ese componente mineral produjo sulfuro de cobre y con el tiempo, progresivamente, se volvió corrosivo, lo que impidió que la máquina se mantuviera funcionando a su temperatura ideal, lo que fue acreditado con los informes técnicos aportados, sin que en esta afirmación, avalada por los elementos de convicción que detalla el fallo criticado, se advierta una alteración en el sentido expuestos por las recurrentes incidentales consistente en que la explosión se produjera por el uso a temperaturas fuera de los parámetros admitidos, en tanto que aspecto decisivo que pudiere generar la anulación de esta parte del fallo criticado. (sic)

mmm) 78. Con relación a la desnaturalización de los informativos también denunciada por los recurrentes incidentales, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se ha comprobado en la especie, habida cuenta de que se advierte por parte de la jurisdicción de alzada un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio correcto en lo relativo a la falta que le fue retenida atendiendo a la comunidad probatoria sometida a los debates en ocasión de la instrucción de la causa. (sic)

nnn) 79. En la especie, la sentencia impugnada retiene que los recurrentes incidentales eran deudores de una obligación de información frente a la propietaria AES Andrés, siendo acreditado, de acuerdo con las pruebas valoradas por los jueces de fondo, que dicho deber fue incumplido, lo que revela un comportamiento antijurídico configurativo de la falta que le fue retenida por la corte a qua, sin incurrir en los vicios denunciados en el memorial de casación incidental. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación planteado y, consecuentemente, desestimar los recursos incidentales, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, sociedades comerciales Nynas AB y Nynas USA, Inc., construye sus pretensiones de revisión basándose, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a) Rogamos prestar especial atención a la presente especie, pues desde el punto de vista de la decisión atacada, el mismo constituye un caso sui generis, en la medida que los aspectos violatorios a precedentes del Tribunal Constitucional y a derechos fundamentales en perjuicio de NYNAS, que están siendo denunciados y cuestionados de la Sentencia No. SCJ-PS-22-0616 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, son definitivos y habrían adquirido la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, producto de la arbitraria casación parcial o limitada ordenada por dicho tribunal del Poder Judicial. (sic)

b) *Así las cosas, si lo que juzgó y aprobó la Suprema Corte de Justicia (y que no ha sido objeto de anulación por parte del Poder Judicial) viola precedentes del Tribunal Constitucional y Derechos Fundamentales de la hoy recurrente (NYNAS), ¿no resulta constitucionalmente admisible acudir al Tribunal Constitucional, como guardián de la Constitución, para que verifique si esas cuestiones definitivas (no alcanzadas por la casación limitada o parcial de la SCJ) han violentado o no precedentes del TC y derechos fundamentales? Nos parece que desde el punto de vista de la admisibilidad del presente recurso la respuesta debe ser afirmativa (sic).*

c) *Tomando en cuenta lo anterior, en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos de admisibilidad establecidos por el legislador para el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, toda vez que: a) En cuanto al carácter definitivo e irrevocable de la decisión recurrida. Los aspectos de la sentencia recurrida que NYNAS sostiene resultan violatorios a precedentes del Tribunal Constitucional y a sus derechos fundamentales, son definitivos y tienen autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, producto de la arbitraria casación parcial o limitada ordenada por la Suprema Corte de Justicia; b) NYNAS sostiene que la Suprema Corte de Justicia ha vulnerado Precedentes del Tribunal Constitucional (TC) así como derechos fundamentales relacionados con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violaciones al derecho de defensa, debida motivación test de motivación, principio de legalidad, seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley; c) En cuanto al requisito*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativo a que “el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”. En relación a este requisito de admisibilidad, debemos señalar que la violación a los derechos fundamentales de NYNAS resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, como la sentencia No. SCJ-PS-22-0616 de fecha 28 de febrero del año 2022, no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario, a excepción del presente recurso de revisión constitucional, dicho requisito carece de exigibilidad; d) En cuanto al requisito relativo a que “se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. En relación a este requisito de admisibilidad, tal y como hemos señalado previamente, las violaciones a precedentes del Tribunal Constitucional y a derechos fundamentales en perjuicio de NYNAS, son imputables a la Suprema Corte de Justicia, por lo que no existió otro momento procesal para invocar tales violaciones, así como tampoco ha sido posible agotar otras vías recursivas, pues la única vía de impugnación de los aspectos y cuestiones que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de dicha sentencia, lo constituye el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Así las cosas, es evidente que la violación de precedentes del Tribunal Constitucional y de derechos fundamentales que se le imputa a la Suprema Corte de Justicia no ha sido subsanada, y al no poder ser subsanada por la Corte de Envío (ante el efecto limitado de su apoderamiento producto de la casación parcial y limitada), solo queda disponible a NYNAS acudir ante este Tribunal Constitucional, a través del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; e) En cuanto al requisito de que la violación de los derechos fundamentales de NYNAS sea producto de acciones del órgano constitucional. En la especie



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

queda cubierto este requisito, pues las violaciones a Precedentes del Tribunal Constitucional y a los derechos fundamentales que le imputa NYNAS a la Suprema Corte de Justicia, son consecuencia directa e inmediata de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que dicho tribunal del Poder Judicial ha fallado en tutelar los derechos fundamentales de NYNAS, quedando abierta únicamente las puertas del Tribunal Constitucional; f) En cuanto al requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional (...), [e]n el caso de la especie (...) está configurada en varios aspectos: (1) La necesidad de que el Tribunal Constitucional defina su postura e interpretación respecto a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales interpuestos en contra de decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia, que contengan aspectos definitivos y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al no haber sido alcanzados por una casación parcial o limitada, sobre todo si se alega que esos aspectos (no tocados por la casación limitada o parcial) violan precedentes del Tribunal Constitucional y Derechos Fundamentales; (2) La necesidad de que el Tribunal Constitucional aclare, reoriente o redefina una interpretación judicial realizada por la Suprema Corte de Justicia a la luz de la Constitución dominicana, donde se le ha impuesto a NYNAS una obligación de hacer lo que la ley no manda. De manera particular este Tribunal Constitucional tiene la oportunidad de reorientar o redefinir la postura asumida por la Suprema Corte de Justicia desde la óptica del principio de legalidad, seguridad jurídica, previsibilidad y aplicación objetiva de la ley, frente a un caso donde se le ha impuesto de manera arbitraria a un fabricante una obligación de información sobre un producto (no defectuoso) y para con un tercero con quien no ha contratado, es decir, una obligación de información para una entidad respecto de la cual dicho fabricante no tiene ningún vínculo o relación contractual; (3) Con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

crea un problema jurídico de trascendencia económica que debe ser objeto de ponderación y análisis por parte del Tribunal Constitucional, en la medida en que obliga al fabricante de un producto no defectuoso, a suministrar información relacionada con dicho producto, no a su contratante o adquiriente directo, sino a compradores sucesivos que pueden encontrarse en otros países, en otras regiones, en otros continentes, desconocidos completamente por el fabricante, lo cual resulta una carga irrazonable y exorbitante, pues resulta materialmente imposible que el fabricante conozca e identifique a cada adquiriente sucesivo de un producto que ha podido pasar por 5, 10, 20, 50 compradores previos, y es que, a lo imposible nadie está obligado. Si existe una obligación de información a cargo del fabricante, el acreedor de dicha información lo es el adquiriente directo del producto, no los terceros adquirientes sucesivos, pues es consabido que los contratos tienen un efecto relativo y sus obligaciones, aún accesorias, no deben extenderse fuera del círculo contractual, pues lo contrario resulta un atentado a la seguridad jurídica; g) En cuanto al requisito de plazo de 30 días para la interposición del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Este requisito queda cubierto, tomando en consideración que la sentencia hoy recurrida ante este Tribunal Constitucional fue notificada a NYNAS por parte de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de junio del año 2022. (sic)

d) Honorables magistrados, la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia hoy recurrida ante este Tribunal Constitucional (TC), ha casado única y exclusivamente el aspecto relativo al nexo causal en materia de responsabilidad civil, cuando por lo menos uno (1) de los otros dos (2) elementos o condiciones de la responsabilidad civil,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente el daño, no ha sido objeto de ponderación, análisis o examen ante los tribunales de fondo del Poder Judicial. (sic)

e) En otras palabras, a juzgar por lo decidido por la Suprema Corte de Justicia con su casación limitada o parcial, dos (2) de las condiciones o elementos de la responsabilidad civil, esto es, las faltas retenidas tanto a AES a NYNAS y a ABB por los tribunales de fondo, como el alegado daño causado (elemento que no ha sido analizado por ningún tribunal de fondo), serían cuestiones definitivas que no ameritarían un nuevo análisis por parte de la Corte de Apelación de Envío. (sic)

f) Con este proceder y en primer lugar, la Suprema Corte de Justicia ha violado en perjuicio de NYNAS los precedentes del Tribunal Constitucional (TC) relativos a la debida motivación y test de motivación (TC/0009/13 y TC/0135/14) y al derecho de defensa e igualdad (TC/0006/14). (sic)

g) De manera concreta, dichos precedentes del Tribunal Constitucional (TC) han sido violentados en perjuicio de NYNAS, lo que supone una violación de su derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana), en sus vertientes relativas a una debida motivación y al pleno respeto de su derecho de defensa, toda vez: a) La sentencia de la Suprema Corte de Justicia no contiene una debida motivación que permita verificar cual ha sido la causa, razón o fundamento por lo cual la Suprema Corte de Justicia ha decidido casar únicamente el aspecto relativo al nexo o vínculo de causalidad entre las faltas retenidas por los tribunales de fondo tanto a AES, NYNAS y a ABB y el alegado perjuicio causado, excluyendo (por efecto de dicha casación limitada)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un nuevo examen por parte de la Corte de Apelación de Envío, de las otras dos condiciones o elementos de la responsabilidad civil (falta y daño), con la agravante de que ninguno de los tribunales de fondo (ni primer grado ni la primera Corte de Apelación apoderada) conoció o examinó el tema de la evaluación de los daños alegados, por lo que al cerrar el Poder Judicial la puerta a un nuevo examen integral a las tres condiciones o presupuestos de toda acción en responsabilidad civil (daño, falta y vínculo de causalidad), ha emitido una decisión arbitraria que viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva en perjuicio de NYNAS; b) La sentencia de la Suprema Corte de Justicia, al haber dejado fuera del ámbito del apoderamiento de la Corte de Apelación de Envío (producto de su casación limitada o parcial) el primer elemento de toda acción en responsabilidad civil, esto es, el daño, sin previamente haber el Poder Judicial conocido ese elemento (ni el tribunal de primer grado ni la primera Corte de Apelación apoderada) ha violentado el derecho de defensa de NYNAS, pues estaría suprimiendo el derecho de la hoy recurrente a defenderse y contradecir, en plena igualdad de armas, el daño alegadamente causado y la cuantía reclamada tanto por SEGUROS UNIVERSAL como por la propia AES. (sic)

h) En segundo lugar, la Suprema Corte de Justicia ha violado precedentes del Tribunal Constitucional relativos al principio de legalidad (TC/0344/14) y al principio de seguridad jurídica (TC/0100/13). (sic)

i) De manera concreta, dichos precedentes del Tribunal Constitucional (TC) han sido violentados en perjuicio de NYNAS, lo que supone una violación de su derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (arts. 68 y 69 de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana), toda vez que: a) La sentencia de la Suprema Corte de Justicia ha obligado a NYNAS a hacer algo que la ley ni el derecho común prevé (principio de legalidad), desconociendo con ello la seguridad jurídica y el derecho de la hoy recurrente a una aplicación objetiva de la ley y la previsibilidad de la norma jurídica. En efecto, la Suprema Corte de Justicia, violando los precedentes antes señalados, ha impuesto a un fabricante de aceite (NYNAS) una información de obligación sobre dicho producto y frente a un tercero profesional (AES) con el cual NYNAS no tiene ningún vínculo jurídico o relación contractual y peor aún, cuando exista dicha obligación de información ni siquiera es exigida en materia de derecho de consumo (ley 358-05), cuando una de las partes, como es el caso de AES, no ostenta la condición de consumidor sino de profesional. Por demás, la Suprema Corte de Justicia impuso a NYNAS una obligación de información supuestamente accesoria (lo cual por definición implica la existencia de un contrato principal que nunca existió entre NYNAS y AES), habiendo constatado los tribunales de fondo que el producto suministrado por NYNAS no era un producto defectuoso; b) En efecto, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia ha desbordado los límites que le impone la Constitución, al obligar, en detrimento de la seguridad jurídica y el carácter previsible de la norma jurídica, a un fabricante de aceites (NYNAS) a hacer lo que la ley no ordena, frente a un adquiriente profesional AES (con el cual NYNAS no tiene ninguna relación o vínculo contractual) y peor aún, sin tomar en cuenta el carácter exorbitante e irrazonable de la obligación de información impuesta y su imposibilidad material de ejecución, pues NYNAS no pide a sus clientes informaciones sobre quienes serán los destinatarios finales de sus productos, pues es materialmente imposible. NYNAS vende aceites para distintos usos a miles de clientes, los cuales a su vez lo revenden a decenas de miles más; c) En este caso, la seguridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica contenida en el precedente TC/0100/13 ha quedado seriamente lesionada, pues de manera arbitraria y caprichosa se ha querido imponer a NYNAS una obligación de información que no existe en la ley y olvidando la Suprema Corte de Justicia que si bien existen obligaciones accesorias que pueden derivarse de un contrato principal, como por ejemplo la obligación de seguridad derivada del contrato de transporte, este tipo de obligaciones accesorias resultan extensivas al círculo de personas que han suscrito una convención, pero no así respecto a los terceros ajenos a dicha convención, sobre todo si reiteramos, el producto vendido por NYNAS a ABB no acusaba de ningún defecto. (sic)

j) Conforme a lo antes expuesto, resulta necesario que este Tribunal Constitucional, como Guardián de la Constitución, revoque la Sentencia SCJ-PS-22-0616 de fecha 28 de febrero del año 2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el objetivo de garantizar el respeto a sus precedentes relativos a la debida motivación, derecho de defensa e igualdad, principio de legalidad y principio de seguridad jurídica, todos ellos, desconocidos por la Suprema Corte de Justicia, violentando en consecuencia el derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva que le asiste a NYNAS, establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana. (sic)

Por tales motivos, en sus conclusiones formales el recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ADMITIR el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por las sociedades NYNAS AB y NYNAS USA, INC., (NYNAS), en contra de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia No. SCJ-PS-22-0616 de fecha 28 de febrero del año 2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con las condiciones exigidas por el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del año 2011;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR la Sentencia No. SCJ-PS-22-0616 de fecha 28 de febrero del año 2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser esta violatoria a los precedentes del Tribunal Constitucional contenidos en las Sentencias TC/0009/13, TC/0135/14, TC/0006/14, TC/0344/14 y TC/0100/13, en lo relativo a la debida motivación, test de motivación, derecho de defensa e igualdad, principio de legalidad y principio de seguridad jurídica; y por vía de consecuencia, por ser violatoria al derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva (arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana), en perjuicio de las sociedades NYNAS AB y NYNAS USA, INC. (NYNAS); EN CONSECUENCIA, REENVIAR el expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación a los precedentes violentados, respetando los derechos fundamentales de las entidades recurrentes, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 54, numerales 9 y 10 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del año 2011. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

5.1. Escrito de defensa de la sociedad comercial AES Andrés, B.V.

La parte recurrida, sociedad comercial AES Andrés, B. V., en su escrito de defensa depositado el uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022), sostiene lo siguiente:

a) La primera precisión consiste en que las sociedades Nynas AB y Nynas USA, Inc. (en lo adelante “las Recurrentes en Revisión”) no depositaron ante este Honorable Tribunal Constitucional el acto de alguacil mediante el cual les fue notificada la decisión recurrida en revisión, limitándose a afirmar en el literal g), página 30 de 39 de su instancia, “...que la sentencia hoy recurrida ante este Tribunal Constitucional fue notificada a NYNAS por parte de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de junio del año 2022. (sic)

b) Por tanto, ni la recurrida en revisión AES ANDRÉS ni este honorable Tribunal Constitucional pueden verificar la certeza de dicha afirmación y, en consecuencia, comprobar que el presente Recurso de Revisión fue interpuesto en tiempo hábil, conforme el artículo 54.1, de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)

c) Las consecuencias que se puedan derivar de este hecho la dejamos a la soberana apreciación de este Honorable Tribunal. (sic)

d) La segunda precisión es dejar claro que la sociedad AES ANDRÉS, B. V., constituida bajo las leyes de los países bajos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(anteriormente Holanda), titular del Registro Nacional de Contribuyente No. 1-01-83722-5, es quien ha sido parte en la litis, tanto en primera instancia, en grado de apelación, en casación, y ahora en el presente Recurso de Revisión, por ser la dueña del transformador y víctima de los daños y perjuicios cuya reparación ha demandado en justicia. (sic)

e) Lo anterior, pues en la instancia de la interposición del presente Recurso de Revisión y en el acto de alguacil para su notificación, los Recurrentes en Revisión refieren a la sociedad AES ANDRÉS DR, S. A., que es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente No. 1-31-13781-4, y que tiene personería y patrimonio jurídico distintos. (sic)

f) Este aspecto fue aclarado definitivamente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal como se colige de la lectura de los párrafos 22 al 26, páginas 21 a 24, de la decisión recurrida en revisión. (sic)

g) Los recurrentes en revisión son inadmisibles en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pues conforme al criterio sentado por este Honorable Tribunal [cita textualmente el contenido de los precedentes TC/0053/13 y TC/0130/13; seguido de algunos párrafos de la sentencia TC/0176/22]. (sic)

h) No obstante dedicarle los párrafos 17 al 25, páginas 23 a 30 de su Recurso de Revisión a tratar de justificar su admisión, el criterio de este Honorable Tribunal Constitucional constituye un obstáculo infranqueable para las recurrentes en revisión, debido ser declaradas inadmisibles en su Recurso de Revisión, sin examen al fondo. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) El presente recurso debe ser rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. (sic)

j) En un esfuerzo digno de mejor suerte, las Recurrentes en Revisión tratan de justificar, en cuanto al fondo, su Recurso de Revisión, al tiempo que persisten —sin decirlo— en el afán de fundamentar la admisión del mismo, valiéndose para ello en la alegada violación por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a lo decidido por este Honorable Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0009/13, TC/0135/14, TC/0006/14, TC/0344/14 y TC/0100/13. (sic)

k) En el presente caso la existencia de la falta y la del daño fue determinada (o apreciada) por la Corte a qua, aspecto que no fue casado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (sic)

l) Por tanto, lo único que está pendiente de ser juzgado es el vínculo de causalidad entre la falta retenida a las demandadas originales (las empresas del grupo Nynas y las empresas del grupo ABB) y el daño acaecido, a saber: la explosión del transformador. (sic)

m) En cuanto a la evaluación del perjuicio, cabe señalar que las pretensiones de las demandantes originales (Seguros Universal, S. A. y AES Andrés, B.V.) están claramente precisadas en la litis, tal como ha hecho constar la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (...); Ahora bien, al tiempo que juzgue el aspecto casado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (lo relativo a la determinación del vínculo de causalidad), la Corte de Envío deberá también evaluar el daño, es decir, cuantificar lo que deberán restituir y pagar las demandadas originales (las empresas del grupo Nynas y las empresas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del grupo ABB) a las demandantes originales (Seguros Universal, S. A. y AES Andrés, B.V.), respectivamente. (sic)

n) Esto así, además, ya que por efecto de la casación parcial de la sentencia impugnada y el envío a la Corte de Apelación, se “(...) retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en dicho aspecto (...)”. En ese escenario, todas las partes tendrán la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos constitucionales, especialmente los consagrados en el artículo 69 de la Constitución, relativos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. (sic)

o) Los recurrentes en revisión carecen de toda razón, pues, contrario a lo alegado por ellas, en el presente caso fue juzgada por la Corte a qua, aspecto que no fue casado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la existencia de un vínculo contractual entre las partes y, por tanto, la existencia a cargo de las vendedoras (las empresas del grupo ABB, fabricantes del transformador, y las empresas del grupo Nynas, proveedoras del aceite aislante, respectivamente) de una obligación de información respecto de la compradora AES ANDRES. (sic)

p) Además fue juzgado que tal obligación de información no se verifica en el marco de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, No. 358-05. Igualmente, carece de relevancia el alegato de las Recurrentes en Revisión en el sentido de que el producto provisto por ellas, al momento de su colocación en el interior del Transformador, no era defectuoso (...) contrario a los alegatos de las recurrentes en revisión, en modo alguno la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida en revisión viola un precedente de este Honorable Tribunal Constitucional o produce la violación de un derecho fundamental. (sic)

q) Además, en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no se verifica la existencia de una especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado por las recurrentes en revisión, esto así, conforme las disposiciones del artículo 53 de la Ley No. 137-11. (sic)

Conforme a tales argumentos, la parte recurrida concluye en su escrito de defensa de la forma siguiente:

Principalmente, Primero: Declarar a las sociedades Nynas AB y Nynas USA, Inc., Inadmisibles en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el 1º de julio del 2022 y notificado mediante acto No. 502/2022 del 4 de julio del 2022 del ministerial Algeni Felix Mejía, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia número SCJ-PS-22-0616 (Exp. Núms. A) 2017-3427 y B) 2017-3499) del 28 de febrero del 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Subsidiariamente, y solo para el caso de que el medio de inadmisión no sea acogido, Segundo: Rechazar en todas sus partes, por improcedente y mal fundado, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Tercero: Declarar el proceso libre de costas. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Escrito de defensa de la sociedad comercial Seguros Universal, S. A.

La parte recurrida, sociedad comercial Seguros Universal, S. A., en su escrito de defensa depositado el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), sostiene lo siguiente:

a) (...) no hay duda de que nos encontramos frente a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de una sentencia que aún no ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. La relevancia de esta puntualización radica en los criterios de admisibilidad de este recurso que detalla con minuciosidad la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en su artículo 53. (sic)

b) Los recurrentes se empeñan en demostrar que la sentencia atacada posee el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y que por lo tanto cumple con este requisito primordial de admisibilidad. (sic)

c) Pese a lo reconocido en reiteradas ocasiones por esta Honorable Corte Constitucional los recurrentes citan una serie de decisiones emanadas de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, pretendiendo confundir a esta honorable Corte sobre el alegado carácter de cosa irrevocablemente juzgada que poseen los aspectos rechazados por la sentencia casacional, contrario a lo que ocurre con los postulados acogidos y casados de la misma. Sin embargo, impera traer a colación dos cuestiones primordiales (i) los efectos de una primera casación con envío y los de una segunda casación con envío; y (ii) la distinción de cosa juzgada formal y cosa juzgada material que este propio Tribunal Constitucional ha realizado. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) En primer lugar, nos encontramos frente a una sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que rechaza los recursos incidentales interpuestos por NYNAS y ABB y acoge los recursos de casación interpuestos por AES ANDRÉS y SEGUROS UNIVERSAL. Entre los presupuestos que casa y envía a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se encuentra la determinación del vínculo causal entre el daño y la falta de las entidades NYNAS y ABB. En ese sentido, es un hecho no controvertido que nos encontramos frente a un primer envío, el cual implica que si bien los jueces de la corte de apelación deben inclinarse por decidir conforme a la línea planteada por la corte casacional, no menos cierto es que “se admite, en general, que aunque los jueces del primer envío son libres para decidir el conflicto conforme a su opinión particular, los del segundo (reenvío) no lo son, pues están obligados a acatar las orientaciones doctrinarias de las salas reunidas y someterse a ellas”, así lo reconoce el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. (sic)

e) Así las cosas, aunque la Suprema Corte de Justicia haya dictaminado con la finalidad de señalar a la Corte de Apelación el punto de conflicto del estudio del caso, ello no significa que la Corte de fondo debe acogerse de manera estricta a la línea pautada por la corte casacional, en consecuencia, no nos encontramos frente a cuestiones cuyo rechazo implica la adquisición de cosa irrevocablemente juzgada, si aún existen recursos disponibles en su contra y posibilidades de variación del criterio plasmado. (sic)

f) Por otra parte, impera recalcar la diferencia planteada por el propio Tribunal Constitucional dominicano entre la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, con el propósito primordial aunado a la conservación de la naturaleza jurídica de la figura del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de decisión jurisdiccional que hoy las recurrentes pretenden desvirtuar; (...) cosa juzgada formal (...) carácter este que ha adquirido la Sentencia marcada con el número SCJ-PS-22-0616 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022), pues aún pueden ser variadas sus disposiciones por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. (sic)

g) En tal virtud, después de verificar que el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto contra una sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que casó con envío una sentencia impugnada en casación, por tanto, procede que este Tribunal Constitucional declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, al no tratarse la misma de una sentencia firme que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que, por ende, no cumple los requisitos de admisibilidad del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana. (sic)

h) A propósito de su recurso, NYNAS alega dos cuestiones fundamentales por las cuales su recurso supuestamente se encuentra revestido de relevancia constitucional: (i) la supuesta necesidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre los recursos de revisión constitucional interpuestos en contra de sentencias de la Suprema Corte de justicia que casan parcialmente; y la (ii) importancia de que el Tribunal Constitucional establezca su postura sobre el deber de información imputado a NYNAS. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) *Sobre el primer particular este honorable Tribunal Constitucional dominicano se ha pronunciado en innumerables ocasiones sobre el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia a ser recurrida en revisión y más aún sobre aquellas que casan con envío la decisión. (sic)*

j) *Sobre el segundo aspecto, NYNAS alega que se le ha obligado a cumplir con un deber de información la que estaba imposibilitada cumplir (...), debemos recordar a esta honorable Corte que el deber de información no es un aspecto nuevo en nuestro ordenamiento, de ahí que se desprenda directamente de la obligación de seguridad derivada de la venta de cualquier producto o la prestación de servicio —sin importar que nos situemos dentro o fuera del ordenamiento— (...). Es por ello que yerra la recurrente al pretender victimizarse alegando que se le ha obligado a asumir un deber —genérico por demás— de información que estaba imposibilitada en cumplir. Lo cierto es que, tal y como se demostró en la especie, tanto NYNAS como ABB sabían que en República Dominicana existía una planta de generación eléctrica que utilizaba el aceite aislante de NYNAS. (sic)*

k) *Por esto y todo lo anteriormente expuesto, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa debe ser declarado inadmisibles por este Honorable Tribunal por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional. (sic)*

l) *El daño queda reflejado en la propia explosión del transformador número 88963, que es incluso un hecho no controvertido entre las partes. Distinta es la cuestión referente a la cuantificación de estos daños, que no puede determinarse hasta tanto no se configuren la totalidad de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Incluso, aún se determine fehacientemente que existe responsabilidad civil y medie una condenación en daños y perjuicios en contra de NYNAS, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no se encuentra en la obligación de liquidar los daños en su sentencia, puede acogerse a los postulados del artículo 128 del Código de Procedimiento Civil y enviar a las partes a liquidar las costas de manera separada. (sic)

m) En virtud de lo anterior, en nada violenta la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia los precedentes constitucionales previamente citados, pues no estatuyó sobre un elemento ajeno al conocimiento de las partes envueltas en el proceso, sino que esclareció los puntos relativos al daño y la evidente falta, dejando a la apreciación del tribunal de envío, precisamente, el punto relativo a la discusión del nexo causal, es decir, el establecimiento del plazo razonable entre el incumplimiento del deber de información y el procedimiento de pasivación del aceite. En otras palabras, lo que debe debatirse es si lo que ocasionó la explosión lo fue una ruptura del vínculo causal durante el transcurso de 9 meses y 15 días (si era atendible actuar durante el espacio de tiempo a fin de evitar el incidente en dicho lapso) o si tiene mayor relevancia el tiempo transcurrido desde 2005 hasta 2008 sin que NYNAS o ABB cumplieran con su deber de información e indicaran que sus productos tenían defectos de fabricación. El hecho de que los considerandos acerca del daño en pasadas instancias hayan favorecido a las recurrentes y no les hayan dado ganancia de causa a la recurrente, no implica que no se hayan tratado. (sic)

n) (...) ni el principio de legalidad ni el de seguridad jurídica pueden resultar vulnerados en el presente caso, pues nos encontramos frente a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligaciones propias —y básicas— de la responsabilidad civil, que incluso tanto NYNAS como ABB por encontrarse sus operaciones en un sector tan riguroso del mercado, no les es factible alegar desconocimiento de un deber principal como el de mantener a sus clientes informados, de cara a la prevención de siniestros como el que ocurrió a AES Andrés en 2008. En este sentido, también deben ser desestimadas estas causales de revisión por no configurarse violación a derechos fundamentales ni precedentes constitucionales. (sic)

Conforme a tales argumentos, la parte recurrida concluye en su escrito de defensa de la forma siguiente:

De manera principal

PRIMERO (1°): DECLARAR INADMISIBLE, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales NYNAS AB y NYNAS USA, INC en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0616 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por no cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

De manera subsidiaria

SEGUNDO (2°): RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales NYNAS AB y NYNAS USA, INC en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0616 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022), por no comprobarse violación a algún derecho fundamental o precedente constitucional.

TERCERO (3º): DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11. (sic)

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente —de relevancia para la decisión adoptada— en el trámite del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, son las siguientes:

1. Sentencia núm. 1171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).
2. Sentencia Civil núm. 026-02-2017-SCIV-00294, dictada el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Sentencia núm. SCJ-PS-22-0616, dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Escrito introductorio de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Nynas AB y Nynas USA, Inc. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0616, dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa depositado por la sociedad comercial AES Andrés, B. V., en ocasión del presente recurso de revisión, el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintidós (2022).

6. Escrito de defensa depositado por la sociedad comercial Seguros Universal, S. A., en ocasión del presente recurso de revisión, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a la argumentación presentada por las partes, inferimos que la disputa inició con la demanda civil en restitución de valores interpuesta por la sociedad comercial Seguros Universal, S. A., y la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la sociedad comercial AES Andrés, B.V., ambas contra las entidades Nynas AB, Nynas Naphtenics AB, Nynas USA, Inc., ABB Trafo, S. A., ABB Power Technology, S. A., ABB LTD, S. A., ABB Inc., y ABB, S. A.; tales acciones judiciales fueron instruidas, conocidas y sustanciadas ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que, mediante la Sentencia núm. 1171, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), resolvió su rechazo.

Las sociedades comerciales AES Andrés, B.V., Seguros Universal, S. A., Grupo Nynas y Grupo ABB, respectivamente, presentaron sendos recursos de apelación contra la sentencia anterior. Al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, mediante la Sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00294, del cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidió: (i) rechazar los recursos de apelación incidentales presentados por los grupos Nynas y ABB tendentes a que se declaren prescritas las acciones de las sociedades comerciales Seguros Universal, S. A. y AES Andrés, B. V.; (ii) acoger parcialmente el recurso de apelación principal de la sociedad comercial AES Andrés, B. V., revocar los párrafos decisorios desde el veinte (20) hasta el treinta y seis (36), asumir como contractual el orden de responsabilidad aplicable al caso y desestimar, por consiguiente, el medio de inadmisión por prescripción promovido por los demandados en primer grado; y (iii) confirmar lo resuelto por el primer juez, lo que supone rechazar las demandas de las sociedades comerciales Seguros Universal, S. A. y AES Andrés, B. V.

Inconformes con el fallo vertido en sede de apelación, las sociedades comerciales Seguros Universal, S. A. y AES Andrés, B. V., interpusieron sendos recursos de casación principales contra la Sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00294; mientras que las empresas componentes del grupo Nynas y el grupo ABB presentaron sendos recursos de casación incidentales. Todas estas acciones recursivas fueron fusionadas y solventadas mediante una sola decisión jurisdiccional, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0616, dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Allí, en pocos términos, la corte de casación resolvió la casación con envío de la decisión rendida en grado de apelación.

En desacuerdo con esta última decisión jurisdiccional, las sociedades comerciales Nynas AB y Nynas USA, Inc., interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. La revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se encuentra regulada por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. Uno de los presupuestos de admisibilidad de este recurso —común a otras vías recursivas— es su interposición dentro del plazo prefijado para tales fines en el artículo 54.1 del referido cuerpo normativo, que reza: *1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. En la especie a las sociedades comerciales Nynas AB y Nynas USA, Inc., a través de los Actos núms. 221-2022 y 222-2022, ambos del ministerio de Eddy J. De la Cruz Williams, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, les fue notificada el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0616; mientras que la acción recursiva de que se trata fue presentada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de julio de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días prefijado por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; razones estas por las que en la especie los recurrentes cumplieron con la regla de plazo para la interposición del recurso de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Ahora bien, es regla dentro del derecho procesal que el juez, previo a estatuir sobre cualquier aspecto relativo al fondo del proceso verifique la regularidad formal del mismo, máxime cuando algún adversario en ejercicio del contradictorio y como mecanismo de defensa, ha presentado contestaciones a la admisibilidad de la acción, en este caso recursiva.

9.4. En ese sentido, tanto la sociedad comercial AES Andrés, B. V., como la entidad Seguros Universal, S. A., en sus respectivos escritos de defensa han planteado que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa deviene inadmisibile, en síntesis, debido a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0616, —actualmente recurrida— casó con envío la decisión vertida por la Corte de Apelación y, en efecto, es criterio jurisprudencial reiterado de esta corporación constitucional que tales decisiones están desprovistas del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada exigida por la Constitución dominicana (artículo 277) y la Ley núm. 137-11 (artículo 53), para la admisibilidad del recurso de revisión contra decisiones jurisdiccionales.

9.5. En argumento contrario, y con el propósito de justificar el cumplimiento de este aspecto formal del recurso de revisión de que se trata, la parte recurrente: sociedades comerciales Nynas AB y Nynas USA, Inc., arguyen en el escrito introductorio de su acción recursiva, en suma, que tratándose de una casación parcial o limitada —la conferida mediante la decisión jurisdiccional recurrida: Sentencia núm. SCJ-PS-22-0616— los puntos de derecho cuestionados mediante el recurso no entran dentro del ámbito de lo casado y sobre lo cual deberá versar el fallo del tribunal de apelación apoderado del envío; en otras palabras, que al no referirse la Corte de Casación a los elementos de la responsabilidad civil alusivos a la falta y al daño, sino al nexo de causalidad, estos puntos de derecho adquirieron el carácter de irrevocablemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgados y, por tanto, en relación con ellos es posible ejercer la vía recursiva que centra nuestra atención.

9.6. Que, como se verifica en los acápites 1) y 3) de esta decisión, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0616, dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispone a casar la Sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo relativo a la determinación del vínculo de causalidad, retornando la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en dicho aspecto y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; es decir, que en el proceso la evaluación sobre los elementos constitutivos de la responsabilidad civil no ha sido resuelto con carácter definitivo.

9.7. El artículo 277 de la Constitución dominicana establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.8. En su parte capital, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 precisa: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial sin opción a que puedan ser atacadas mediante ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia recurrida tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.¹

9.10. El Tribunal ha interpretado el alcance de la noción *sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*, a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13 del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), establecimos que:

(...) tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)... La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al

¹ Al respecto ver Sentencia TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0107/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014) y TC/0100/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

9.11. En esa misma línea argumentativa, esta corporación constitucional ha establecido que cuando la Suprema Corte de Justicia se dispone a casar con envío una decisión, ella no adquiere el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada en términos materiales:

en vista de que no resolvió el fondo del caso, el cual permaneció pendiente de solución ante otras instancias del Poder Judicial, de acuerdo con el precedente establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0091/12. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional.²

9.12. En efecto, en Sentencia TC/0249/20, dictada el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), este colegiado reiteró el contenido del Precedente TC/0091/12, especificando que:

En la Sentencia TC/0091/12, el Tribunal Constitucional dictaminó, en efecto, que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia que disponen la casación de la decisión impugnada, con envío del asunto litigioso a una corte de apelación, no pueden ser consideradas como fallos con

² Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0249/20, dictada el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Posteriormente, en la TC/0053/13, este colegiado reiteró el criterio establecido en la Sentencia TC/0091/12, puntualizando que solamente serán consideradas como decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas «que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso».

9.13. Asimismo, reiterando los términos del Precedente TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), establecimos que *mientras el Poder Judicial no se haya desapoderado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional*; lo que equivale a que si ante los tribunales del orden judicial persiste la discusión sobre puntos de derecho vinculados a la disputa entre las partes —como es la especie, donde se debate la concurrencia o no de los elementos configuradores de la responsabilidad civil—, la decisión carece de los presupuestos exigibles con el propósito de verificar que ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada requerida para ser objeto de la revisión constitucional de que se trata.

9.14. De ahí que sea preciso reiterar el precedente consignado en la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de que:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.15. Asimismo, en la Sentencia TC/0176/17, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), señalamos que:

Lo anterior permite concluir que se trata de una decisión que no le ponen fin al litigio de carácter contencioso administrativo existente entre las partes, por lo que, tal como fue pronunciado en la Sentencia TC/354/14, “el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva”; situación ante la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile.

9.16. Pues, escenarios como estos se corresponden con lo preceptuado en la Sentencia TC/0746/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en cuanto a que [...] *decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado [...]*. Esto así en virtud de que, como señalamos en la Sentencia TC/0034/21, del veinte (20) de enero de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021) —que a su vez recupera el criterio de la Sentencia TC/0328/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)—: [...] *pretender que este tribunal constitucional revise decisiones que no hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para remediar la violación de un derecho, por lo que el presente recurso [...] es inadmisibile.*

9.17. Por lo expuesto hasta aquí, conviene reiterar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo procede contra sentencias revestidas del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material; o sea, aquellas que ponen término al objeto de litigio en cuanto al fondo. Por tanto, teniendo en cuenta que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0616, rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispone la casación del aspecto relativo al nexo de causalidad en la responsabilidad civil controvertida entre las partes y apodera para ello a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es forzoso concluir que la misma carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material requerida por la jurisprudencia de este tribunal constitucional, por cuanto se ordena la continuación del proceso ante los tribunales ordinarios del Poder Judicial.

9.18. De ahí que, en consecuencia, mal podría esta corporación constitucional reconocer a dicha decisión una condición que no ostenta para adentrarse en el conocimiento de los demás presupuestos de admisibilidad del presente recurso y, eventualmente, del fondo, como pretende la parte recurrente en revisión: sociedades comerciales Nynas AB y Nynas USA, Inc.; por tanto, tal y como proponen las partes recurridas: sociedades comerciales Seguros Universal, S. A. y AES Andrés, B. V., ha lugar a declarar inadmisibile el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0616.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Nynas AB y Nynas USA, Inc. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0616, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Nynas AB y Nynas USA, Inc., y a la parte recurrida, Seguros Universal S. A., y AES Andrés, B. V.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria